



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**  
**RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00057-00**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA LEGAL –LEGAL- NIT 901.389.398-4**  
**DEMANDADA : NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES CC 50.846.751**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante Doctor JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO, presentó escrito de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto int. No.0698

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Doctor JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO, apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL –LEGAL-, solicita la práctica de medidas cautelares previas, consistente en el embargo y retención de hasta el 50% de los dineros o las acreencias que a su favor le tocan por derecho a la demandada **NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **50.846.751** por el reconocimiento de ese derecho dentro del proceso administrativo de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: bajo radicado número 23001333300220220083900 y que cursa en el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 010 MONTERIA; ahora bien, en aras de dictar medidas proporcionales, este juzgado considera que como en el mismo se le pueden reconocer prestaciones sociales al demandado, se accederá al decreto de la medida cautelar teniendo en cuenta estas razones, los artículos 59, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que señalan como excepción al embargo de salario y prestaciones sociales por obligaciones con cooperativas debidamente autorizadas, respecto de las cuales se podrá embargar hasta el cincuenta por ciento (50%) del ingreso. Ello, con fundamento en la documentación aportada, tales como solicitud de asociación, acta de ingreso del deudor a esa cooperativa.

Este despacho, hasta inicios del presente año, venía accediendo al embargo y retención del 50%; no obstante, teniendo en cuenta que en lo referente al porcentaje de embargo de que trata el artículo 3 del decreto 994 de 2003 y el artículo 156 del CST, categóricamente no se establece que “será del 50%”, sino que no debe superar tal rubro de las pensiones; el legislador lo que ha impuesto son unos topes máximos; es decir, ha dejado a criterio del Juez el porcentaje de la medida, para lo cual puede analizar otras circunstancias que limiten acceder al tope máximo permitido por ley, con la finalidad de que, entre otros, se cumpla el fin constitucional del artículo 2° consistente en un orden justo.

El despacho considera que, la actualidad económica del país, ad portas de una recesión económica, con la inflación más alta del siglo (13,12%)<sup>1</sup>, devaluación del peso frente a otras monedas más poderosas en el orden mundial, generaría una situación de riesgo del mínimo vital y subsistencia al(la) ejecutado(a); por el aumento significativo del costo de vida que tiene toda la sociedad. En ese sentido, para conseguir un orden justo, se hace

<sup>1</sup> <https://www.portafolio.co/economia/tarifas-y-servicios-que-subiran-en-2023-con-la-inflacion-576538> y <https://elpais.com/america-colombia/2023-01-05/inflacion-en-colombia-llego-al-1312-la-mas-alta-en-23-anos.html>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

necesario por parte de este operador judicial un trato pro homine y mesurar de alguna manera el efecto máximo agresivo que pueda generar el artículo 3 del decreto 994 de 2003, ante las difíciles situaciones económicas que vive el país.

Por lo que se accederá a la imposición de la medida de embargo y retención de las prestaciones sociales de la ejecutada, pero hasta el treinta por ciento (30%) de las mismas, con base en la autonomía judicial y en el criterio menos restrictivo, debiendo recordar que las medidas cautelares no son una sanción sino una carga para garantizar la efectividad de la acción judicial.

Adicionalmente solicitó el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el producto del remanente de los ya embargados dentro de los procesos que se relacionan en la tabla, que se siguen en contra de la demandada **NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES**, identificada con cédula de ciudadanía N°**50.846.751**, con destino al proceso de la referencia, a lo cual accederá el despacho conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.

<b>Radicado</b>	<b>Juzgado que acoge remanente</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>Email</b>
080014053015202000 24900	Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla	NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES CC N°50.846. 751	cmun15ba@cen doj.ramajudicial.g ov.co
080014189011202000 37400	Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla		j11prpcbquilla@c endoj.ramajudici al.gov.co
080014189011202100 39600	Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla		j11prpcbquilla@c endoj.ramajudici al.gov.co
080014189015202100 30300	Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla		j15prpcbquilla@c endoj.ramajudici al.gov.co
230014189001201702 17400	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería		j01pqccmmon@c endoj.ramajudici al.gov.co
230014189001201900 33100	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería		j01pqccmmon@c endoj.ramajudici al.gov.co
231624089002202300 13400	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté		j02prmpalcerete @cendoj.ramaju dicial.gov.co

Por lo anterior este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros o las acreencias que a su favor le tocan por derecho a la demandada **NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES**, identificada con cédula de ciudadanía N°**50.846.751** por el reconocimiento de ese derecho dentro del proceso administrativo de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: bajo radicado número 23001333300220220083900 y que cursa en el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 010 MONTERIA. Por secretaría realícense los oficios de rigor. Esta medida se limita hasta el doble del crédito, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, correspondiendo entonces a la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$95.600.000)**.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el producto del remanente de los ya embargados dentro de los



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

procesos que se relacionan en la tabla, que se siguen en contra del demandado **OSMAN ARTURO FLÓREZ MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía N°**15.048.478**, con destino al proceso de la referencia. Por secretaría realícense los oficios y anotaciones de rigor. Esta medida se limita hasta el doble del crédito, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, correspondiendo entonces a la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$95.600.000)**.

<b>Radicado</b>	<b>Juzgado que acoge remanente</b>	<b>DEMANDA DO</b>	<b>Email</b>
080014053015202000 24900	Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla	NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES CC N°50.846.7 51	cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
080014189011202000 37400	Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla		j11prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
080014189011202100 39600	Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla		j11prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
080014189015202100 30300	Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla		j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
230014189001201702 17400	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería		j01pqccmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
230014189001201900 33100	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería		j01pqccmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
231624089002202300 13400	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté		j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se le advierte a la parte demandante, que deberá dentro del término de 30 días, impulsar las medidas solicitadas, so pena de entenderse desistidas las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Roberto Alexander Maldonado Petro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Cotorra - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b614b8229ec16427688e80ec39f16be54ec7f69d578ee2a3f7107b3836735521**

Documento generado en 08/09/2023 07:05:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**